

Contratación administrativa

Unidad 7: VÍAS DE RECURSO EN LOS CONTRATOS
PÚBLICOS

Manual de contenidos



Contenido

Vías de recurso en los contratos públicos.....	2
El recurso especial en materia de contratación.....	2
Recursos administrativos de alzada y reposición.....	7
Control judicial	8
Anexo I: Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en el ámbito autonómico	9
Anexo II: Comunidades autónomas con Convenio con la AGE para la resolución de recursos especiales en materia de Contratación.....	11



Este curso ha sido cedido por el Instituto Nacional de Administración Pública por medio de una licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir igual, en los términos que se describen en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es> o texto oficial que, para esta modalidad de licencia, sustituya al indicado.

Vías de recurso en los contratos públicos

El recurso especial en materia de contratación

El primer antecedente en el Derecho Europeo sobre el recurso especial en materia de contratación lo encontramos en la [Directiva 89/665/CEE del Consejo](#), de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su exposición de motivos considera que los actuales mecanismos destinados a garantizar aplicación efectiva sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, no permiten siempre velar por el respeto de las disposiciones comunitarias, en particular, en la fase en la que las infracciones de dichas disposiciones aún pueden corregirse, en este sentido se buscó un aumento sustancial de las garantías de transparencia y de no discriminación para que tenga efectos concretos y que existan medios de recurso eficaces y rápidos en caso de infracción del Derecho comunitario en materia de contratos públicos o de las normas nacionales que transpongan dicho Derecho.

Considerando que, dada la brevedad de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, los organismos competentes para entender de los recursos deberán estar habilitados, en particular, para adoptar medidas provisionales encaminadas a suspender tal procedimiento o la ejecución de decisiones que el poder adjudicador podría eventualmente adoptar; es necesario garantizar en todos los Estados miembros procedimientos adecuados con miras a permitir la anulación de las decisiones ilegales y la indemnización de las personas perjudicadas por una infracción. Además, establece que, si las empresas no interponen recurso, no podrían corregirse determinadas infracciones, a no ser que se establezca un mecanismo específico.

Por todo lo anterior establece en su artículo primero que los Estados miembros tomarán, en lo relativo a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible.

No obstante, el legislador nacional no consideró necesario un sistema de revisión específico en materia de contratación al considera que nuestro ordenamiento procedimental y procesal ya cumplía con sus exigencias.

Posteriormente otras Directivas regularon este sistema de revisión de actos mediante un recurso específico en materia de contratación como la [Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992](#), relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones y la [Directiva 92/50/CEE](#) del Consejo de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

No es hasta las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea las [SSTJUE 15-5-03, C-214/00](#), Comisión/Reino de España, y de 16-10-03, Comisión/Reino de España, [C-283/00](#) donde se pone de manifiesto el incumplimiento por el Reino de España de las exigencias establecidas en las Directivas en materia de recurso especial en materia de contratación.

No es hasta la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público con se articula por primera vez en nuestro Derecho interno un recurso especial en materia de contratación. Paralelamente, se aprobó la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, donde también se regulaba ese recurso especial.

En conclusión, podemos definir el recurso especial en materia de contratación, como acto de revisión en vía administrativa, propia del procedimiento de contratación del sector público, donde se dota al procedimiento de mayor transparencia y no discriminación en materia contractual, donde los licitadores y otros agentes pueden recurrir a un órgano creado a tal efecto, ajeno e independiente al propio órgano de contratación, los actos que la Ley de contratos determina como recurribles en el tiempo y forma establecidos.

La LCSP 2017 amplía los actos recurribles al bajar los umbrales que el TRLCSP fijaba por referencia a los de los contratos sujetos a regulación armonizada, aunque la nueva normativa se queda corta al seguir dejando fuera del recurso especial a una buena parte de la contratación pública.

El **artículo 44 de la nueva LCSP** considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.”

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
- c) Los acuerdos de adjudicación.
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

La distinción entre los mecanismos de control en razón de la cuantía genera inseguridad jurídica y en modo alguno garantiza el cumplimiento de las exigencias de las directivas europeas de rapidez y eficacia en materia de recursos relacionados con el control de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos. La garantía de la eficacia en la resolución de las incidencias surgidas en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos resulta exigible a cualquier tipo de contrato, esté o no sujeto a regulación armonizada, y cualquiera que sea su cuantía.

Como señaló el TJUE en el asunto Alcatel (asunto C-81/98, STJUE de 28 de octubre de 1999), cuando sea dudoso que el órgano jurisdiccional nacional pueda reconocer a los justiciables un derecho a recurrir en vía jurisdiccional en materia de adjudicación de contratos públicos en las condiciones enunciadas en la Directiva 89/665, en particular en su artículo 2, apartado 1, letras a) y b), debe recordarse que, si las disposiciones nacionales no pueden ser interpretadas de manera conforme a la Directiva 89/665, los interesados pueden solicitar, con arreglo a los procedimientos apropiados del Derecho nacional, la reparación de los perjuicios sufridos a causa de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo señalado (sentencia TJUE de 8 de octubre de 1996, Dillenkofer y otros, asuntos acumulados C-178/94, C-179/94 y C-188/94 a C-190/94).

La limitación del ámbito de aplicación del recurso especial a los contratos SARA fue ya criticada por el Consejo de Estado en su [Dictamen 514/2006, de 25 de mayo](#), sobre el anteproyecto de LCSP, para el cual:

“esta distinción entre los mecanismos de control de uno y otro tipo de contratos no está suficientemente justificada y podría generar un cierto nivel de inseguridad

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

jurídica, por lo que debería considerarse su extensión a todos los contratos. La finalidad que se persigue con el nuevo recurso y el sistema especial de medidas cautelares es, en último término, garantizar que el control del procedimiento de adjudicación sea rápido y eficaz, de modo que las incidencias que pueda plantearse se tramiten y resuelvan antes de adoptarse la decisión de adjudicación. Esa conveniencia de rapidez y eficacia en la resolución de las incidencias del procedimiento de adjudicación resulta extensible a cualquier tipo de contrato, esté o no sujeto a regulación armonizada”.

En la misma idea insistió el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la LCSP, la LCSE y la LJCA y en su Dictamen 1116/2015, sobre el anteproyecto de LCSP.

Hay que tener en cuenta que en todo caso en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos son aplicables los principios de la contratación como ha señalado una reiterada jurisprudencia del TJUE y la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública.

De forma muy ilustrativa, la [“Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública”](#) señala en su apartado 2.3.3 que:

“En aras del cumplimiento de esta exigencia de protección judicial efectiva, es necesario que, al menos las decisiones que perjudiquen a una persona que esté o haya estado interesada en obtener un contrato, como, por ejemplo, la decisión de descartar a un candidato o licitador, puedan ser objeto de recurso por la posible contravención de las normas fundamentales derivadas del Derecho primario comunitario.

Para que se pueda ejercer de manera efectiva este derecho a recurso, las entidades adjudicadoras deberán dar a conocer los motivos de las decisiones que puedan recurrirse, bien en la propia decisión o bien previa petición tras la comunicación de la decisión.

De conformidad con la jurisprudencia relativa a la protección judicial, los recursos disponibles no podrán ser menos eficaces que los aplicables a reclamaciones similares fundadas en el Derecho nacional (principio de equivalencia), y, en la práctica, no deberán imposibilitar o dificultar excesivamente la obtención de la protección judicial (principio de eficacia)”.

Por último, cabe cuestionar también de la regulación de la LCSP de 2017 respecto al recurso especial el que lo configure con un carácter potestativo frente al recurso contencioso administrativo (apartado 7 del artículo 44). Así, quien interpone un recurso en materia de contratación puede optar entre el **recurso especial ante el tribunal administrativo** y el **recurso contencioso-administrativo**, con la inseguridad jurídica que ello puede ocasionar si distintos licitadores participantes en un mismo procedimiento optan por presentar recursos en vías diferentes.

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

Aunque en la práctica, y como el Gobierno español precisó en el proceso judicial ante el TJUE en el citado asunto C-203/14, los licitadores en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos no recurren por lo general a la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin haber presentado previamente ante los tribunales administrativos un recurso especial, por lo que los tribunales contencioso-administrativos intervienen, como regla general, como segunda instancia, la opción existe y podría haberse eliminado estableciendo el carácter obligatorio del recurso.

En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación corresponde al **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)**, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Como dispone el **artículo 45.1 LCSP 2017**, dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de dos vocales. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.

El **Real Decreto 814/2015**, de 11 de septiembre, aprobó el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del TACRC. La norma, que tiene carácter básico, regula de forma detallada la tramitación del procedimiento del recurso especial.

Por su parte, las Comunidades Autónomas tienen la opción de crear un órgano propio para resolver los recursos que se planteen en sus propios procesos de contratación, o encomendar la resolución de los mismos al TACRC, a cuyo efecto deben celebrar un convenio con la Administración General del Estado, "en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias" (**apartado 2 del artículo 46 LCSP 2017**).

Entre las Comunidades Autónomas que han optado por crear su propio Tribunal tenemos: Cataluña, Madrid, Castilla León, Galicia, País Vasco, Cantabria, Extremadura, Aragón y Andalucía (ver Anexo I).

Aquellas CCAA que no hayan creado su propio órgano para la resolución de los recursos planteados en sus propios procesos de contratación, pueden encomendarla al TACRC, para lo cual deben celebrar un convenio con la Administración General del Estado, "en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias" (**apartado 2 del artículo 46 LCSP 2017**).

El Consejo de Ministros del 29 de junio de 2012 dio el visto bueno al modelo de convenio entre el departamento de Hacienda y Administraciones Públicas y las Comunidades autónomas sobre colaboración de competencias para resolver recursos y reclamaciones de contratación pública.

Mediante este acuerdo, y de conformidad con la vigente normativa en materia de contratación pública, se ofrece a todas las comunidades, así como a Ceuta y Melilla, que, a través de la firma de convenios de colaboración con el ministerio, similares para todas, atribuyan al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito a dicho departamento, la

competencia de que disponen para resolver recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación pública.

Entre las Comunidades autónomas que decidieron acogerse a esta medida podemos nombrar: La Rioja, Ceuta y Melilla, Murcia, Castilla La Mancha, Valencia y Principado de Asturias.

Recursos administrativos de alzada y reposición

Para el resto de actos administrativos que no se incluyen en ámbito del recuso especial en materia de contratación administrativa definido en el **artículo 44 LCSP 2017**, no se establece en la LCSP 2017 un sistema de recurso específicos, por lo que hay que acudir al sistema general de recursos administrativos de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común (LPAC)**.

El **artículo 112 LPAC** dispone que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los **artículos 47 y 48 LPAC**.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El recurso de alzada se resuelve por el órgano superior jerárquico del que dictó el acto administrativo que se recurre (**art. 121.1**).

El plazo para interponer el recurso de alzada depende de si estamos ante (art. 122.1):

- a. Un acto expreso. - El plazo será de un mes contado a partir de la notificación del acto que se impugna.
- b. Un acto presunto. - En cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (se trata de una novedad de la LPAC, ya que en la LRJPAC 1992 el plazo era de 3 meses a partir del día siguiente a aquel en que se produjesen los efectos del silencio administrativo).

El plazo máximo de la Administración para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Si en este período de tiempo la Administración no resuelve y notifica se entenderá el silencio administrativo como negativo y el recurrente verá desestimadas sus pretensiones con una excepción: el silencio tiene carácter positivo cuando el recurso se interponga contra una desestimación presunta, es decir, contra una desestimación que se hubiera producido ya por silencio administrativo negativo (art. 122.2 LPAC).

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

Contra la resolución del recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo (art. 122.3 LPAC). Sólo cabrá, cuando proceda, la interposición del recurso extraordinario de revisión o bien habrá que acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Los actos administrativos que **pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición (artículos 112, 123 y 124 LPAC)**, recurso que se caracteriza por su carácter voluntario y previo al recurso contencioso-administrativo o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el acto administrativo agota la vía administrativa se puede interponer o bien el recurso de reposición o acudir a la vía jurisdiccional e interponer el recurso contencioso-administrativo (art. 123.1). Si se opta por el recurso de reposición, no se podrá acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa hasta que la Administración haya resuelto expresamente el recurso o haya operado el silencio administrativo negativo (art. 123.2 LPAC).

El plazo para interponerse el recurso de reposición es el mismo que en el de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución del recurso de reposición no cabe interponer de nuevo dicho recurso (art. 124.3 LPAC). Se establece de forma expresa que un segundo silencio administrativo no va a tener carácter positivo como ocurre en el recurso de alzada, sino que en este caso seguirá teniendo carácter negativo.

Control judicial

Los **actos preparatorios de los contratos públicos**, entre los cuales se incluyen destacadamente la **selección de contratistas** y la **adjudicación de los contratos**, están regulados por el Derecho administrativo y sus controversias se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata, como declaró el Tribunal Supremo en su célebre Sentencia sobre el "Hotel Andalucía Palace" (STS de 4-2-1965), de actos separables del propio contrato (vid., entre otras muchas, las SSTS de 19-10-81, 16-11-83 y 26-11-85), y así lo señala también expresamente la LCSP 2017 en su artículo 26.2.

La norma recoge pues la caracterización tradicional española de los actos separables del contrato y unifica en el contencioso administrativo el control de las fases preparatorias de todos los contratos públicos, sean o no celebrados por Administraciones públicas, superando de esta forma la huida al orden civil que instauró la LCSP 2007 para los poderes adjudicadores no Administraciones pública en sus contratos no sujetos a regulación armonizada.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 atribuye a los Juzgados y Tribunales de este orden el conocimiento de los litigios que se susciten en relación con los contratos administrativos y con las fases preparatorias de los contratos privados de la Administración.

El **artículo 27 de la LCSP 2017**, en su letra a), señala que serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, entre otras, las cuestiones “relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos”, mientras que su letra b) indica que igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones “que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas”, incluidas las impugnaciones de las modificaciones de los contratos privados sujetos a regulación armonizada previstos en los números 1º y 2º de la letra a) del artículo 25 de la misma “basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”, en concreto, tales contratos privados serían ciertos contratos de servicios que tienen por objeto determinados servicios financieros descritos en el citado precepto así como aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

Además, este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los **artículos 204 y 205 de la LCSP 2017**, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, así como las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

Por su parte, el **orden jurisdiccional civil** será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos y extinción de los **contratos privados** de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, salvo las modificaciones contractuales previstas en las letras b) y c) de apartado 1º del artículo 27 de la LCSP, básicamente, por entender que las mismas debieron ser objeto de una nueva adjudicación, así como de las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

Anexo I: Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en el ámbito autonómico

Varias Comunidades Autónomas han optado por crear su propio Tribunal, a saber:

Cataluña (que se adelantó incluso a la aprobación de la Ley 34/2010, al aprobar la Ley catalana 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, disposición adicional cuarta; el Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, regula el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y se aprueba su organización y su funcionamiento);

Madrid (Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, art. 3 y Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid);

Castilla y León (Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, disposición final séptima) -el 27 de marzo de 2012 quedó constituido en la sede del Consejo Consultivo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, contemplado en la Ley 1/2012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que será el órgano en el que sustanciarán, poniéndose así fin a la vía administrativa, los recursos contractuales de la Comunidad Autónoma. Este Tribunal, que se adscribe por la Junta al Consejo Consultivo a los efectos de ahorrar gasto público, ejercerá sus competencias en el ámbito de los órganos, entes, organismos y entidades que tienen la consideración de poder adjudicador que se integran en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en las Entidades Locales de su ámbito territorial-;

Galicia (Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, art. 36. Finalmente, la Ley 1/2015, de 1 de abril de 2015, de garantía de calidad de servicios públicos y de buena administración, crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Xunta de Galicia. En su disposición final segunda la norma modifica la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico. La Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría, había publicado el Convenio de colaboración del Estado con la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales);

País Vasco (Ley 5/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, disposición adicional octava -el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se crea inicialmente con el carácter de unipersonal-);

Cantabria (Ley 1/2010, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, disposición adicional primera); aunque esta Comunidad finalmente ha firmado un Convenio con el Estado, Resolución de 5 de diciembre de 2012, para atribuir la competencia de resolución del recurso especial al TACRC. Por lo que se refiere a Canarias, el Decreto 10/2015, de 12 de febrero, ha creado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Extremadura, La Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura a través de la Disposición final segunda. A tal efecto sigue el modelo adoptado por Castilla y León y se adscribe al Consejo Consultivo de Extremadura. Con posterioridad, la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura, crea la Comisión Jurídica de Extremadura, que asume las competencias en materia de recursos contractuales de Extremadura. Por su parte, la Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría (BOE del 11 de febrero de 2016), publica la extinción de los efectos del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

Aragón, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público, creó el denominado Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, como órgano encargado de conocer y resolver los recursos especiales, reclamaciones y cuestiones de nulidad en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de los poderes adjudicadores de la Comunidad Autónoma de Aragón; y el Decreto-Ley 3/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, para la profesionalización de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, modifica la Ley 3/2011 y teniendo en cuenta la Ley 5/2017 de Aragón, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, prevé que las funciones de los miembros del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón se realicen en régimen de dedicación exclusiva y con carácter retribuido.

Andalucía, aprobó el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se creaba el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Tras la puesta en funcionamiento del Tribunal por Orden de 14 de diciembre de 2011 (BOJA núm. 24, de 21 de diciembre), el mismo desarrolló su actividad como órgano unipersonal durante los años 2012, 2013 y 2014. En virtud del Decreto 120/2014, de 1 de agosto, se acordó la puesta en funcionamiento del órgano como colegiado, si bien no fue hasta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de enero de 2015, de nombramiento de los dos Vocales cuando empezó a funcionar como tal órgano colegiado.

Anexo II: Comunidades autónomas con Convenio con la AGE para la resolución de recursos especiales en materia de Contratación.

Las comunidades de **La Rioja y Extremadura**, así como **Ceuta y Melilla**, decidieron acogerse a esta medida. En el caso de Extremadura, si bien en principio suscribieron acuerdo (Res. 27 de julio de 2012) para atribuir competencias al TARC, finalmente crean su propio tribunal mediante Disposición final segunda de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, adscrito al Consejo Consultivo de Extremadura.

También **Murcia** suscribió un Convenio (que fue autorizado en la reunión del día 21 de setiembre de 2012 del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia) con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por el que el Tribunal administrativo central de recursos contractuales será el encargado de resolver los recursos especiales. La Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Otra Comunidad que ha atribuido sus competencias al TACRC es la **de Castilla-La Mancha**. En este sentido, la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, recoge la tasa por la realización de actividades de competencia del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales en relación con los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores y entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

También han celebrado convenio las CCAA de:

Unidad 7: Vías de recurso en los contratos públicos

Cantabria, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 13-12), pese a que la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 1/2010, de 10 de abril, había autorizado la creación de un órgano colegiado independiente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación);

Islas Baleares, Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales;

Ceuta, Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales;

Valencia, Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales;

Principado de Asturias, Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales. La Resolución de 8 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría, publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

El **Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre**, aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, lleva a cabo **el desarrollo reglamentario de la normativa reguladora de estos convenios mediante los cuales varias Comunidades Autónomas han encargado al Tribunal Central la resolución de los recursos de su ámbito autonómico.**

Los **Convenios de colaboración** se están renovando a través de resoluciones como las de [2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría](#), por la que se publica la prórroga tácita de los Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, La Rioja y la Ciudad Autónoma de Melilla, sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

También la Resolución de 15 de marzo de 2016, de la Subsecretaría, publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta sobre atribución de la competencia de recursos contractuales; y la Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría, publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Para Galicia, la Resolución de 15 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría, publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales.